



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00722-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLEIDIS SOLAR VIDES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y AMADA NACIONAL
Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a las excusas por no poder asistir en la fecha y hora programada para la audiencia, presentada por la doctora MARCELA MARÍA MARÍN OTERO, quien actúa como apoderada de la parte demandada en el presente asunto, allegada por medio de correo electrónico el día ocho de noviembre del presente año a las diez y cuarenta y ocho de la mañana (10:48 A.M.), a la cual se anexa la correspondiente incapacidad medica como soporte, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso. De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como nueva fecha para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la

causa el día hoy 10 NOV 2017 a las 8 AM

por Claudia Pineda



Montería, Córdoba, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00364 00

Demandante: MARVELIS BEATRIZ RUBIO DELGADO

Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior "ICETEX".

Asunto: REQUIERE INFORME

AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a decidir si da apertura al incidente de desacato propuesto por la señora Marvelis Beatriz Rubio Delgado, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2017, adicionado por el fallo de fecha 12 de octubre de 2017, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba de Córdoba – Sala Tercera de Decisión.

Solicita la parte accionante iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela mencionado.

Es del caso definir que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el Representante Legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo

explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios reuents, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

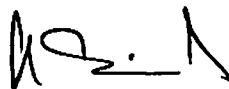
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Representante Legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2017, adicionado por el fallo de fecha 12 de octubre de 2017, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba de Córdoba – Sala Tercera de Decisión, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento debe informar los nombres completos del funcionario sobre el cual recae la obligación de efectuar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela precitado, así como también el número de documento de su identificación personal.

SEGUNDO: En caso de no cumplirse lo anterior, por Secretaría se dé trámite a las gestiones que sean necesarias para individualizar correctamente a los funcionarios reuents para dar lugar al incidente de desacato.

TERCERO: Una vez obtenida la anterior información, remitir nuevamente el expediente al Despacho, para dar apertura del respectivo incidente de desacato.

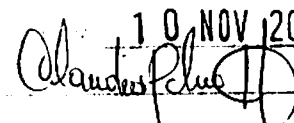
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Est. 4 No. 132 a las partes de la
causa el día 10 NOV 2017 a las 8.A.M.
Notario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00464-00
Clase de proceso: ACCIÓN POPULAR
Accionante: ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS
Accionados: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LICEO VILLANUEVA
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO, OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento del asunto de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través de providencia de fecha 17 de mayo de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la doctora MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA, resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Montería, estableciendo la competencia en el mencionado primeramente.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, remitió el presente proceso a este Despacho, teniendo en cuenta que de acuerdo que los procesos que conocía el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, corresponden en reparto a esta unidad judicial de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Ahora bien, mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo N°. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente; según el cual corresponde a este Despacho el conocimiento del presente proceso. Por lo que, se procederá avocar el conocimiento de la presente acción constitucional y se ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Finalmente, verificado el estado actual del presente proceso, se encuentra que el mismo está pendiente de dar continuación y culminación a la

audiencia de pacto de cumplimiento iniciada el día 19 de septiembre 2014 y continuada el día 25 de noviembre de 2015, en la cual se declaró la falta de jurisdicción antes aludida.

De acuerdo con lo anterior procederá este Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la providencia arriba reseñada; avocar el conocimiento del presente asunto y fijar fecha para dar continuación a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrada Ponente Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA, en providencia de fecha 17 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2017 – 00464-00.

CUARTO: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

QUINTO: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

SEXTO: Fijar como fecha para continuar con la Audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SÉPTIMO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
Radica por Estado No. 132 a las p...
10 NOV 2017



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00186

Demandante: NOEMY BERNARDA OVIEDO SOLAR

Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por la señora NOEMY BERNARDA OVIEDO SOLAR, dejando el Despacho constancia que en la demanda se relaciona como segundo apellido de la demandante SALAZAR, pero verificadas las pruebas se constata que es SOLAR, por lo que será ese el apellido que se registrará de la demandante, en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 1 de Diciembre de 2016, donde se niega la solicitud respecto al reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y la entidad accionada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita se declare la relación laboral entre la señora NOEMY BERNARDA OVIEDO SOLAR y el ente accionado, y le reconozcan además las prestaciones laborales, factores salariales y demás derechos laborales reconocidos a empleados públicos.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de



orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor corresponde a las cesantías liquidadas entre el 1 de julio de 2013 al 31 de marzo de 2016, estimándose en la suma de \$6.841.992 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de Chinú, perteneciente al departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*La demanda será presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*". Así las cosas, el acto administrativo demandado fue notificado el 1 de diciembre de 2016, ello quiere decir que la oportunidad para demandar vencería el 2 de abril de 2017. No obstante el 31 de marzo de 2017, la parte demandante eleva solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad lo que interrumpe el termino hasta el 5 de junio de 2017 fecha en la que se suscribe el acta de no conciliación, quedando 2 días restantes hasta el 7 de junio de 2017. La demanda es presentada el 6 de junio de 2017 como consta a folio 63. Lo anterior quiere decir que la demanda fue presentada estando dentro del término para hacerlo.

- En el poder que obra a folio 6 se encuentra debidamente identificado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, así como el acto administrativo que se pretende demandar recibido el 1 de diciembre de 2016.



Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora NOEMY BERNARDA OVIEDO SOLAR, en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el



pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora LEYDA JUDITH MONTES MADRID, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.201.228 y portador de la tarjeta profesional No.195.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 6 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓCUBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la
referida providencia, ley 10 NOV 2017 a las 8 A.M.
Clara Peláez



Montería, Córdoba, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 0052800

Demandante: JOSEFA ISABEL GOMEZ PAEZ

Demandado: NUEVA EPS- GOBERNACION DE CORDOBA

Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DE FALLO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista el informe secretarial que antecede y el memorial visible a folios 50 a 52 del expediente, se tiene que la parte accionada, presentó dentro del término legal impugnación contra el fallo de tutela de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹; atendiendo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991, es procedente conceder la alzada propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO. Concédase la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta instancia judicial, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la
anterior providencia Hoy 10 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA,

¹ Ver folios 50 a 52 y reversos.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 0051100

Demandante: MARIO TORRES VILLALOBOS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES- U.G.P.P

Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DE FALLO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista el informe secretarial que antecede y el memorial visible a folios 192 a 193 del expediente, se tiene que la parte accionante, presentó dentro del término legal impugnación contra el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), atendiendo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991, es procedente conceder la alzada propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO. Concédase la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta instancia judicial, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 132, a las partes de la anterior providencia, hoy 10 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00461

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Marina Zirene Aljaude

Demandado: Nación- Rama Judicial y otros

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la Doctora LUZ MARINA ZIRENE ELJAUDE, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – C.S.J. – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que pretende la nulidad de las Resoluciones No. 1481 de 25 de agosto de 2014 y la 4385 de 2016 proferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de las cuales se negó la liquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% del salario mensual, en los términos de la ley 4º de 1992 y en el decreto 610 de 1998. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague los valores que resulten de aplicar el 30% adicional al salario mensual por concepto de dicha prima.

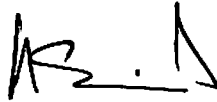
Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones permite ver un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

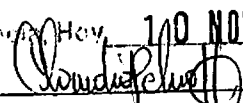
De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la
causa providencia No. 100 NOV 2017 a las 8 A.M.
del día 10 de NOV de 2017




República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 – 00509

Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP

Demandado: Hernán Prieto Jaramillo

AUTO SUSTANCIACION

Encontrándose el asunto pendiente de resolver solicitud de acumulación allegado por apoderado de la parte demandante, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería mediante oficio N° 2014-00325/17-0950 comunica a esta dependencia judicial que a través de proveído de fecha 7 de septiembre de 2017 fue decretada la acumulación de los procesos N° 23.001.33.33.006.2014.00325 y N° 23.001.33.33.007.2014.00509, por lo tanto, solicita la remisión del proceso tramitado en este despacho expediente N° 23.001.33.33.007.2014.00509 demandante Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP; demandado Hernán Prieto Jaramillo.

En virtud de esa solicitud, y por ser procedente, por conducto de la Secretaría, se ordenará la remisión del expediente N° 23.001.33.33.007.2014.00509 para lo pertinente.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, remítase el expediente 23.001.33.33.007.2014.00509 demandante Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP; demandado, Hernán Prieto Jaramillo, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme se motivó.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 182 a las partes de la anterior providencia Hoy 19 NOV 2017 a las 8
SECRETARÍA, Claudia P. S.



Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00600
Demandante: WENCESLAO SALGADO YEPES
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Y OTROS

Se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 27 de octubre de 2017¹:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no regulados en dicho Código se aplicara lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014², aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Señala el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

***"Retiro de la demanda:** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)"

Conforme a la norma transcrita es procedente en el sub judice acceder a la solicitud de retiro de la demanda, en razón a que a la fecha no se ha notificado a la entidad demandada; en consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda y sus anexos y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

¹ Ver Folio 90 del expediente

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000 - 23 - 36 - 000 - 2012 - 00395 -01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor WENCESLAO SALGADO YEPES, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -en liquidación- y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL C. P. J. DE BOGOTÁ
M.D. ESTRELLA ROSA
SECRETARÍA

Se notifica por Estafío No. 132 a las partes interesadas en la providencia No. 10 NOV 2017 a las 10:00 AM.
SECRETARÍA, 